



REAL DECRETO-LEY 15/2020 DE 21 DE
ABRIL DE MEDIDAS URGENTES
COMPLEMENTARIAS PARA APOYAR LA
ECONOMÍA Y EL EMPLEO



Hoy 22 de abril se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 15/2020 de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

Este Real Decreto-ley contiene medidas de apoyo reforzado que resultan necesarias por la prolongación del estado de alarma, y cuyo objetivo es seguir protegiendo y dando soporte al tejido productivo y social, minimizando el impacto y facilitando la recuperación de la actividad económica cuanto empiece a remitir la situación de emergencia de salud pública. Destacamos las siguientes:

MEDIDAS PARA REDUCIR LOS COSTES OPERATIVOS DE PYMES Y AUTÓNOMOS (CAPITULO I)

-Moratoria de arrendamiento de local

Podrán pedir esta **moratoria en el pago del alquiler aquellos inquilinos que tengan como casero a un gran tenedor**, entendido por aquella empresa, entidad pública o persona física que tengan en propiedad más de 10 inmuebles urbanos (excluyendo garajes y trasteros).

Esta moratoria se pedirá en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto-ley (el 23 de abril de 2020) y deberá ser aceptada por el arrendador siempre y cuando no se hubiera alcanzado entre las partes un acuerdo previo de moratoria o reducción de la renta.

Ayuda en el caso de que el arrendador no sea un gran tenedor

En el caso de que la pyme o autónomo cuente con un arrendador que no sea considerado gran tenedor (ser titular de más de 10 inmuebles), es decir, sea un **pequeño propietario**, podrá solicitarle, en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley (el 23 de abril de 2020), el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta siempre que esta moratoria o la rebaja de la renta no se hubiera acordado por ambas partes previamente.

Tanto inquilino como arrendador podrán disponer de la fianza para pagar total o parcialmente alguna mensualidad de la renta. En caso de disponer de la fianza, el arrendatario deberá reponerla en el plazo de un año desde la celebración del acuerdo o en el plazo que reste de vigencia del contrato, en caso de que este plazo fuera inferior a un año.

MEDIDAS PARA REFORZAR LA FINANCIACIÓN EMPRESARIAL (CAPITULO II)

-Se establece un mecanismo para la **renegociación y aplazamiento del pago de alquileres** de locales de negocio a grandes tenedores o empresas públicas. En el caso de que el propietario sea distinto a los anteriores, se facilita el uso de la fianza como mecanismo de pago, debiéndose ésta reponer en el plazo de un año.



-Se amplía la **cobertura de la Línea de Avales del ICO** para cubrir pagarés del Mercado Alternativo de Renta Fija, fomentando así el mantenimiento de las fuentes de liquidez proporcionadas por los mercados de capitales.

-Se aumenta la capacidad de las sociedades de garantía recíproca de las comunidades autónomas, mediante un reforzamiento de los reavales concedidos por la Compañía Española de Refinanzamiento, S.A. (CERSA) y se garantiza que la línea podrá liberarse hasta el 31 de diciembre de 2020.

-Se habilita al **Consortio de Compensación de Seguros** para que actúe como reasegurador de los riesgos del seguro de crédito, lo que reforzará la canalización de recursos para el crédito comercial, garantizará la continuidad de las transacciones económicas y aportará seguridad a las operaciones comerciales.

-Aplazamiento de las cuotas de los préstamos concedidos por el **IDAE** en el marco de sus programas de subvenciones o ayudas reembolsables.

MEDIDAS FISCALES (CAPITULO III)

- Se reduce al **cero por ciento el IVA aplicable al suministro de material sanitario** de productores nacionales a entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios (art.8 2ª RD-ley 15/2020).

-Se reduce al **4% el IVA de los libros, revistas y periódicos electrónicos** para alinearlos con el aplicable a los de papel (DF 2ª RD-ley 15/2020).

-Se amplía el plazo de opción de modalidad de **pagos fraccionados del IS**. El artículo 9 del RD-ley 15/2020, permite de manera extraordinaria optar a la modalidad de pago fraccionados prevista en el art. 40.3 LIS para contribuyentes del IS **cuyo período impositivo se haya iniciado a partir de 1 de enero de 2020:**

- **Mediante la presentación del primer pago fraccionado** del IS, ampliado hasta el 20 de mayo para los contribuyentes a quienes sea de aplicación la ampliación prevista en el artículo único.1 del RD-ley 14/2020: contribuyentes con facturación inferior a 600.000 € en 2019.
- **Mediante la presentación del segundo pago fraccionado** del IS en los primeros 20 días naturales del mes de octubre de 2020, para aquellos contribuyentes que no pueden acogerse al plazo ampliado por el RD-ley 14/2020 y cuyo importe neto de la cifra de negocios no haya superado la cantidad de 6.000.000 € durante los 12 meses anteriores a la fecha en la que se inició el período impositivo. No es aplicable a los grupos de sociedades en consolidación fiscal regulado en el capítulo VI del título VII LIS. El pago fraccionado efectuado en los 20 días naturales del mes de abril de 2020 será deducible de la cuota del resto de pagos fraccionados que se efectúen a cuenta del mismo período impositivo determinados con arreglo a la opción del art. 40.3.
- El contribuyente que ejercite la opción con arreglo a lo dispuesto en este artículo quedará vinculado a esta modalidad de pago fraccionado,



exclusivamente, respecto de los pagos correspondientes al mismo periodo impositivo.

-Se elimina la vinculación obligatoria que durante tres años se establece legalmente para **la renuncia al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del régimen simplificado** y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del **Impuesto sobre el Valor Añadido**, de manera que los contribuyentes puedan volver a aplicar dicho método en el ejercicio 2021, siempre que cumplan los requisitos normativos para su aplicación. De esta forma, al **poder determinar la cuantía de su rendimiento neto con arreglo al método de estimación directa**, podrán reflejar de manera más exacta la reducción de ingresos producida en su actividad económica como consecuencia del COVID-19, sin que dicha decisión afecte al método de determinación de los rendimientos aplicable en los siguientes ejercicios. (art.10 RDL15/2020)

-Los días naturales en estado de alarma no computan en módulos. El art. 11 del RD-ley 15/2020 establece que para el **cálculo de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva del IRPF y de la cuota trimestral del régimen simplificado del IVA** como consecuencia del estado de alarma declarado en el período impositivo 2020:

- No computan como días de ejercicio de la actividad los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.
- Siempre que se trate de actividades definidas en el Anexo II "Otras actividades" definidas en la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, de módulos para 2020. Queden excluidas de esta medida, por tanto, las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

-Se establece la posibilidad de supeditar el pago de las deudas tributarias a la obtención de la financiación a través de la Línea de Avaes (art.12 RDL15/2020).

-Extensión de plazos de vigencia en materia tributaria

La disposición adicional primera del Real Decreto-ley 15/2020, regula esta extensión en los siguientes términos:

- ✓ Las referencias temporales del art. 33 del Real Decreto-ley 8/2020 a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020:
 - Se entenderán realizadas al 30 de mayo de 2020
- ✓ Las referencias en las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020 a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020:
 - Se entenderá realizadas al 30 de mayo de 2020

-Aplazamientos de deudas tributarias en el ámbito portuario

Las Autoridades Portuarias podrán conceder el aplazamiento de deudas tributarias sobre las tasas portuarias devengadas desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 ambos inclusive, previa solicitud de obligado tributario.

- ✓ Las condiciones del aplazamiento serán:



- Plazo máximo de seis meses
- No se devengarán intereses de demora ni se exigirán garantías

MEDIDAS PARA FACILITAR EL AJUSTE DE LA ECONOMÍA Y PROTEGER EL EMPLEO (CAPITULO IV)

-EXTENSIÓN DE 2 MESES (ART.15) desde el **fin del estado de alarma** de las medidas de:

- Prioridad de **TELETRABAJO**
- **ADAPTACIÓN** de horario y de **REDUCCIÓN** de jornada laboral

-DESEMPLEO (ART.22).- Se reconoce el derecho a la prestación a:

- Trabajadores que les extinga el contrato por **fin del periodo de prueba** durante la vigencia del Estado de Alarma, aunque hayan solicitado la baja voluntaria en su anterior empleo y no hayan pasado 3 meses.
- Trabajadores que hayan presentado su **baja voluntaria** después del 1 de marzo del 2020 por un compromiso en firme de contrato laboral, si este no se hubiese perfeccionado por el COVID-19.

-DISPONIBILIDAD EXCEPCIONAL DE LOS PLANES DE PENSIONES (ART.23).- Regula las condiciones.

-SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN LA ACTUACIÓN DE INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (D.A.SEGUNDA)

- Durante el estado de alarma no computará a efecto de plazos de duración de actuaciones inspectoras ni para el cumplimiento de los requerimientos. EXCEPTO.- Actuaciones inspectoras y requerimientos y ordenes de paralización derivadas de hechos vinculados al estado de alarma o que por su gravedad o urgencia resulten indispensables
- Durante el estado de alarma quedan **SUSPENDIDOS LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN** de las acciones para exigir responsabilidad en el ORDEN SOCIAL Y SEGURIDAD SOCIAL
- SUSPENSIÓN DE PLAZOS de los procedimientos regulados en el Reglamento general para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas a la Seguridad Social.

-OPCION POR MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES CON RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD DE TRABAJADORES POR CUENTA PRÓPIA O AUTÓNOMOS (D.A. DÉCIMA)

Los Autónomos tendrán el plazo de **TRES MESES** desde la finalización del estado de alarma, para optar y formalizar la adhesión a una MUTUA COLABORADORA para la cobertura de la acción protectora por contingencias profesionales, incapacidad temporal y cese de actividad con una mutua colaboradora con la Seguridad Social (art. 83.1.b TRLGSS).



-PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD DE AUTÓNOMOS (D.A. UNDÉCIMA)

Es necesario que el autónomo, de no haberlo hecho antes, opte por la Mutua colaboradora para poder disfrutar de la prestación.

-MODIFICACIÓN DE LA LEY SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL (D.F. TERCERA)

- Se incluye como **INFRACCIÓN MUY GRAVE .- CONSIGNAR DATOS FALSOS O INEXACTOS** que den lugar a una prestaciones indebidas,
- Se considera **UNA INFRACCIÓN POR CADA UNA DE LAS PERSONAS** que haya solicitado y obtenido una prestación indebida,
- El empresario **RESPONDERÁ SOLIDARIAMENTE de la DEVOLUCIÓN DE LAS PRESTACIONES OBTENIDAS INDEBIDAMENTE**, si se hizo en connivencia con el trabajador.
- El empresario **RESPONDERÁ DIRECTAMENTE DE la DEVOLUCIÓN de LAS CANTIDADES INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS** por las personas trabajadoras, siempre que no concurra dolo o culpa del trabajador.

-INTRODUCE TRES VARIACIONES IMPORTANTES (D.F. OCTAVA)

1.-AMPLIACIÓN DE LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR (D.F. 8º)

Se modifica el art. 22 del RD 8/2020 (ERTE fuerza mayor) añadiéndose un párrafo que señala que las actividades que deban mantenerse de acuerdo con la declaración del estado de alarma, pueden tramitar un ERTE por fuerza mayor respecto de la actividad no afectada por las citadas condiciones de mantenimiento de la actividad.

2.-Modificación de la aplicación de las medidas extraordinarias en materia de protección por DESEMPLEO DE LOS FIJOS DISCONTINUOS

Se modifica el art. 25.6 del RD 8/2020, en concreto:

- Si los fijos discontinuos están incluidos en los ERTES de los arts. 22 y 23 del RD 8/2020 pueden beneficiarse de la prestación por desempleo en las condiciones del apartado 1 .
- También podrán obtener derecho a esta prestación los fijos discontinuos que estuvieran a la espera de su llamamiento y que este no se produjera por causas relativas al Covid-19.
- Los fijos discontinuos que viesan interrumpida su prestación como consecuencia del covid-19, esto es, el cese en la actividad en periodos que hubieran sido de actividad podrán volver a percibir la prestación por desempleo con un límite máximo de 90 días cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo. Para el cómputo del tiempo que hubiera sido de actividad laboral se estará al efectivamente trabajado por la persona trabajadora durante el año natural anteriores base al mismo contrato, y en caso de ser el primero, se atenderá al de otras personas trabajadoras comparables en la empresa.
- Para el caso de los trabajadores que no hubieran podido reincorporarse a su actividad por el covid-19 y fueran beneficiarios de desempleo en ese momento, no verán suspendido su derecho. Si no estuvieran percibiendo el mismo por haberse ahogado, podrán obtener la prestación por



desempleo extraordinaria de este artículo. Los trabajadores que en este caso careciesen del periodo de ocupación cotizado necesario para obtener la prestación por desempleo, tendrán derecho a una nueva prestación que podrá percibirse hasta la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo con el límite de 90 días.

3.-MANTENIMIENTO DEL DERECHO AL SALARIO EN LAS SANCIONES DERIVADAS DE FALSEDADES O INCORRECCIONES DE DATOS QUE PERMITIERA EL ACCESO A PRESTACIONES de la SS

Se modifica la D.A.2º del RD 9/2020, la persona trabajadora conservará el derecho al salario correspondiente al periodo de regulación de empleo inicialmente autorizado, descontadas las cantidades que hubiera percibido en concepto de prestación por desempleo.